



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2439-2006-PA/TC
CALLAO
MARCOS ANTONIO BARONA CHUMO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Antonio Barona Chumo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 399, su fecha 19 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con las empresas Fima S.A. y Sol Soldadores S.A.C.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la empresa Fima S.A. que lo reponga en su puesto de trabajo y que le pague las remuneraciones y beneficios dejados de percibir. Aduce que ha laborado para dicha empresa por más de 6 años consecutivos como maestro soldador, hasta el 12 de noviembre de 2003; fecha en que fue despedido pretextándose la comisión de falta grave y que fue obligado a suscribir una carta de renuncia; que, posteriormente, se le acusó de abandono de trabajo, y que, finalmente, se le comunicó que había culminado su relación laboral por vencimiento de contrato. La empresa Fima S.A. sostiene que el recurrente renunció voluntariamente el día 5 de marzo de 2002, y que cobró su compensación por tiempo de servicios, razón por la cual no existe entre ellos una relación jurídico-sustancial; agrega que el último empleador del demandante fue la empresa Sol Soldadores S.A.C. Entonces, atendiendo a las alegaciones de las partes, la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de medios probatorio, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2439-2006-PA/TC
CALLAO
MARCOS ANTONIO BARONA CHUMO

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)